



09281-2022-01054
ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DEL GUAYAS. -**

FREDDY JAPON NUNEZ con numero de cedula de ciudadanía **0906454301**, dentro de la acción de protección con el número arriba asignado ante ustedes comparezco e interpongo la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**:

I

La calidad en la que comparezco en esta acción extraordinaria de protección soy legitimado activo dentro del proceso de acción de protección **No 09281-2022-01054**.

II

Constancia de que la sentencia que emana la decisión violatoria de los Derechos Constitucionales. - Presento **LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en contra de la Sentencia el 08 de diciembre del 2022 a las 09h47 por el AB. BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; AB. MORALES GARCES FRANCISCO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; AB. NOVO CRESPO ALEXANDRA AUXILIADORA, JUEZA DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, y notificada el 15 de diciembre de 2022 a las 09h45.

III

Al tratarse de una Sentencia de apelación de acción de protección, donde no cabe ningún otro recurso ordinario ni extraordinario queda demostrado que se ha agotado el procedimiento

IV

Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial, presento esta **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** en contra de la Sentencia el 08 de diciembre del 2022 a las 09h47 por el AB. BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; AB. MORALES GARCES FRANCISCO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; AB. NOVO CRESPO



ALEXANDRA AUXILIADORA, JUEZA DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, y notificada el 15 de diciembre de 2022 a las 09h45, mediante la cual los referidos jueces CONFIRMA la sentencia subida en grado, violentando el deber de motivación y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales L) y A) de la Constitución de la Republica del Ecuador.

LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA TIENE EN LO FUNDAMENTAL EL SIGUIENTE TEXTO:

11.6.4) En demanda el accionante en lo concerniente al debido proceso señala: *“ señor juez en ningún momento la ley de personal indicaba que yo en el grado de TENIENTE DE NAVIO tendría que ser evaluado para poder ascender a mi siguiente grado, fui sancionado sin ningún procedimiento administrativo y sin ningún consejo de disciplina, respetando y garantizando un debido proceso, tomaron decisiones arbitrarias e inconstitucional al sancionarme de forma improcedente, además señor juez quiero mencionarle que jamás fui notificado en legal y debida forma con la resolución y poder ejercer mi derecho a la defensa.. Señor Juez todos estos actos u omisión violatorios de Derecho Constitucional produjo un daño al debido proceso, derecho a la defensa, motivación, derecho al trabajo, derecho a la familia, derecho al honor, derecho de petición, derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación”.* **Revisando la Orden General Nro. 029 de fecha 10 de octubre de 1995,** que puso en disponibilidad al Teniente de Navio- Ab. Japòn Nuñez Freddy Benigno , a partir del 7 de septiembre del 1995 , obrante a partir de fs. 152, vemos que tiene como antecedentes, varios decretos , Acuerdos y Resoluciones Ministeriales , Resoluciones de la Comandancia General de Marina , Disposiciones de la Dirección General del Personal, y entre ellos el Decreto Nro. 3108 del entonces Presidente Sixto A. Duràn Ballèn, donde se señala que en base al art. 65, lit., a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas , y a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previa Resolución del Consejo de Oficiales Subalternos según Oficio Nro., CONSUBA-SEC-013-C, del 07/SEP/95, DECRETA: *“ De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colóquese en disponibilidad al señor Teniente de Navio Ab. Japòn Nuñez Freddy Benigno , a partir del 7 de septiembre del 1995..”* que el Señor Ministro de Defensa Nacional queda



encargado de la Ejecución del presente proceso”, Orden General 029 suscrito el 29 de septiembre de 1995, por el Presidente de la República, documento anterior a la Orden General 008 de fecha 10 de marzo de 1996, donde consta que se lo da de baja, mismo que como se dejó señalado tiene como antecedentes varios informes entre ellos consta a fs. 147 el Informe Nro 04 suscrito por la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, donde se recomienda que sea puesto en disponibilidad, por la faltas cometidas relacionadas a la ingesta de bebidas alcohólicas que lo lleva a incumplir órdenes, consta las ACTA CONSUBA Nro. 04/95, que acepta el informe de dicha comisión, y a fs. 151 obra el oficio Nro. CONSUBA-SEC-015-C, dirigido al accionante donde se le comunica la resolución de CONSUBA, misma que quedó registrado en su hoja de vida, por lo que mal podría concluirse que desconocía los hechos, o que no se defendió cuando precisamente era Teniente de Navio-ABOGADO, y obra de autos los documentos entregados por el mismo accionante de haber recibido las resoluciones (fs. 24, 28), y el art. 201 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente al año 1995-1996, le otorgaba 30 días para presentar el respectivo reclamo, y siendo que el art. 131 de la CRE, vigente a esa fecha era clara al señalar: “ Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial y no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas en la ley”, y habiendo sido puesto primero en disponibilidad en base a lo estatuido en el art. 19 del Reglamento de las Fuerzas Armadas, que señalaba: “ Para que un militar sea puesto en Disponibilidad de conformidad con el art. 76 literal i) de la Ley, se requiere el informe previo de una Comisión Especial, integrada por el correspondiente Consejo, Organismo que con base al mencionado informe, emitirá la resolución respectiva” y obra como se dejó indicado el informe y la Resolución, por lo que mal podría concluirse que hubo vulneración en el trámite, más aun que no ha podido desvirtuar las múltiples sanciones impuestas que tienen como antecedentes para que se emitieran las órdenes generales que pretende sean declaradas nulas, y que obra de su hoja de vida, (misma que tiene acceso todo miembro de las Fuerzas Armadas y que es indispensable precisamente para los asensos) que trajo como consecuencia, la baja de las Fuerzas Armadas, por lo que no podría concluirse que se le hubiera vulnerado el debido proceso, o el derecho a la defensa en dicho trámite bajo la normativa vigente a esa fecha.



11.11) El Tribunal , al no encontrar vulneración de derecho alguno, comparte el criterio de la jueza a.-quo al señalar: “ De lo expuesto por los sujetos procesales, este juez concluye que de las pruebas aportadas por la institución accionada, las cuales se encuentran de foja 147 a 219 de los autos, se puede observar que la salida del accionante de las Fuerzas Armadas se da como consecuencia de mala conducta, conforme se lo detalla en el Informe 04 de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, de fecha 14 de agosto de 1995, suscrito por los Capitanes de Fragata Eduardo Domínguez y Jaime Quintana, Presidente y miembro de dicha Comisión, respectivamente, quienes en sus recomendaciones indicaron, cito: “Disponer que el TNNV-AB. JAON sea colocado en situación de disponibilidad por convenir al buen servicio por mala conducta e incompetencia profesional de conformidad a lo que establece la ley de Personal de la FF.AA. Capítulo IV, Art. 76, literal i.”; informe que fue aceptado por el Consejo de Oficiales de la Armada del Ecuador, tal como consta en el ACTA COSUBA N° 04/95, de fecha 07 de septiembre del 1995, firmada por el Vicealmirante Hugo Cañarte y el Capitán de Navío de E.M. Guido Rivadeneira Espín, presidente y secretario del mencionado Consejo, respectivamente, quienes emitieron la RESOLUCIÓN N° 07/95, indicando: “ Aceptar el Informe de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios N° 004-0, del 14-AGO-95; y: a) Oficiar a DIGPER para que el Sr. TNNV-AB. FREDDY JAPON NUÑEZ, sea colocado en situación de disponibilidad por convenir al buen servicio por mala conducta e incompetencia profesional de conformidad a lo que establece la ley de Personal de la FF.AA; b) Por secretaría se comunique de su situación al interesado”. En ese sentido es necesario señalar lo dispuesto en aquel articulado, siendo lo siguiente: LEY DE PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS.- Art. 76.- El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: i) Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente.”; lo que guardaba concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, capítulo III, sobre la DISPONIBILIDAD, se detalla en el: “ Art. 19.- Para que un militar sea puesto en disponibilidad de conformidad con el Art. 76 literal i) de la Ley, se requiere el informe previo de una Comisión Especial, integrada por el correspondiente Consejo, Organismo que con base al mencionado informe, emitirá la resolución respectiva.”. Por su parte el artículo 31 señala: “Art. 31.- En caso de reclamo, los Consejos revisarán lo actuado, por una sola vez en el plazo de 15 días. Si el mencionado Organismo confirmare



su resolución, el militar afectado podrá apelar de la misma al Organismo Jerárquico Superior de conformidad con el Art. 200 de la Ley, para que éste en el plazo de 15 días resuelva en segunda y definitiva instancia. Art. 32.- Una vez agotado el procedimiento previsto en las disposiciones precedentes, el militar que deba ser eliminado será colocado en Disponibilidad, si acreditare el tiempo mínimo establecido por el Art. 75 de la Ley; caso contrario se tramitará directamente su baja con fecha 1 de julio o 1 de enero, respectivamente.”.- En ese orden de ideas y cumpliendo lo establecido en dichas leyes y reglamentos vigentes en esa época, y cumpliendo con el debido proceso, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR – DIRECCION GENERAL DEL PERSONAL, emitió la ORDEN GENERAL No. 029 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1995, donde decretó que el accionante fue colocado en situación de disponibilidad conforme lo previsto en el Art. 76 Lit. i) de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas. Posteriormente y transcurrido el lapso de 6 meses, conforme la normativa legal, el accionante fue dado de baja y puesto en situación militar de Servicio Pasivo, conforme consta en la ORDEN GENERAL No. 008 DEL 10 DE MARZO DE 1996, órdenes generales que fueron publicadas conforme al mandato legal de aquel entonces, considerándose notificadas en legal y debida forma al accionante conforme a lo dispuesto en el Art. 201 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, el que establecía: “Art. 201.- El militar que fuere colocado a disposición, disponibilidad o dado de baja y se considere dicha Resolución ilegal, puede presentar su reclamo al Consejo respectivo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días calendario, después de haberse publicado en la Orden General el Decreto o la Resolución correspondiente...”**, puesto que de los hechos narrados y la prueba incorporada por las partes procesales no se aprecia vulneración de derecho constitucionales que deban ser reparados mediante la presente acción de protección , y menos aun encuentra base para disponer como medida de reparación declarar la nulidad de las órdenes generales, y se disponga el pago dejado de percibir por concepto de haberes militares, rancho militar, vacaciones, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, fondos de reserva, compensaciones militares anuales, jubilación, beneficios prestacionales correspondientes a la seguridad social que le correspondan, retroactivas y futuras, pagos al IESS, en el escalafón correspondiente al año 2013 que se graduaron sus compañeros, como reclama el actor, deviniendo la pretensión en improcedente y atentatoria a la seguridad jurídica, pues**



*para el ascenso de debe cumplir requisitos y procedimientos que el actor incumplió en la época que debió hacerlo; y siendo que, como se dejó señalado nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, y que según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial, **y en el presente caso** el objetivo del actor es tratar de que se a través de la presente acción es una indemnización por los más de 25 años que fue dado de baja en las Fuerzas Armadas con la remuneración de sus compañeros de promoción , con el mismo sueldo que se retiraron ellos, cuando es indiscutible que no todos debieron culminaron en el año 2013, es decir que su pretensión es una retribución monetaria, y ese no es el fin que persigue la acción de protección conforme se dejó analizado **DUODÈCIMO: DECISION.-** De lo anteriormente expuesto, el CUARTO TRIBUNAL de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido en Tribunal Constitucional “ **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:***

1. Declarar que NO existe derecho constitucional vulnerado que deba ser resuelto mediante la presente acción de protección.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, y como consecuencia se confirma la sentencia subida en grado

Él nunca fue oficial un Teniente de Navio- ABOGADO , el fue oficial Teniente de Navío de ABASTECIMIENTOS – SERVICIOS

V.- ANTECEDENTES

Señores miembros de esta sala, en las audiencias que se llevó en la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN



DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DEL GUAYAS, se argumentó el acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, relación circunstanciada de los hechos, fue el periodo de octubre 1992 cuando empecé a realizar el curso por correspondencia en el **GRADO DE TENIENTE DE NAVÍO DE SERVICIOS**, el mismo que constaba de las 3 materias para el efecto según el siguiente detalle:

- Lote 121 Derecho internacional Público. (aprobado) Octubre 1992
- Lote 130 Historia Marítima (aprobado) diciembre 1992
- Lote 123 Derecho Internacional Marítimo (puntaje 17/20) Marzo 1993

Señores jueces de esta Sala **en este último lote 123 Derecho Internacional Marítimo, el cual constaba de 40 preguntas, obtuve una calificación de 17/20**, habiéndose traspapelado al reparto la última hoja que contenía la pregunta 38, 39 y 40, no sabiendo cómo se extravió, ya que la responsabilidad era del comandante del reparto.

Debo indicar que la mínima nota para aprobar las materias en el curso por correspondencia era de 14 y la calificación obtenida por el suscrito fue superiores a 16 en las tres materias.

Posteriormente fui comunicado por parte la ACADEMIA DE GUERRA NAVAL que en razón de la novedad suscitada en el examen de Derecho Internacional marítimo (pérdida de la hoja) procedían a declárame NO APTO en el curso por correspondencia, supuestamente por no haber aprobado en la MATERIA DERECHO INTERNANCIONAL MARITIMO, tomando dicha decisión de forma unilateral, sin haberme sometido ni siquiera a consulta ni investigación previa, ni defensa para poder explicar y detallar lo acontecido.

Señores miembros de esta Sala como no había pruebas suficientes tampoco el sustento legal para poderme excluir, y habiendo aprobado en legal y debida forma el curso por correspondencia, requisito indispensable para el proceso de ascenso, me llaman posteriormente para que continúe en el proceso de selección y que rinda dos exámenes previos



al ingreso para el CURSO DE DIRECCIÓN, tal como se los detallare a continuación:

- a) En Quito el 10 de enero de 1993 MEDIANTE ORDEN GENERAL No. 2 me llaman para que me presente el 01 del mes febrero de 1993 a las 08H00 AM, junto con los demás compañeros de mi **PROMOCIÓN XIII** a realizar los exámenes de ingreso previo al curso de DIRECCION en la ACADEMIA DE GUERRA NAVAL, requisito indispensable para el ascenso al inmediato grado superior Capitán de Corbeta.
- b) Realice los exámenes previo al ingreso a la ACADEMIA DE GUERRA NAVAL, habiéndolos aprobado satisfactoriamente, dichos exámenes donde fueron tomados por el subdirector de ese entonces CPGF-EM Mario Marín Russo, el mismo que nos hizo conocer las notas respectivas a todos y cada uno de los postulantes.
- c) Posteriormente fui llamado por el Director de la ACADEMIA DE GUERRA NAVAL, CPNV- EM Miguel Saona Roca quien supo manifestarme que, pese a que yo había aprobado el examen de ingreso a la ACADEMIA DE GUERRA NAVAL, no podía autorizar mi ingreso a la ACADEMIA DE GUERRA NAVAL por no haber aprobado la MATERIA DERECHO INTERNANCIONAL MARITIMO LOTE 123 en el curso por correspondencia, a lo que yo procedí a darle las explicaciones del caso, pero a pesar de ello se mantuvo en dicha posición y no se me permitió realizar el curso de Dirección al igual que dos compañeros Miguel Zavala y Hugo Cano que no aprobaron los exámenes de ingreso, pese que yo si había aprobado las MATERIAS TAL COMO CONSTA A FOJAS 20 EL ACTA DE CALFIICACIONES DE EXAMENES DE INGRESO PREVIO AL CURSO DE DIRECCIÓN CUERPO PRESENTE no me dejaron ingresar de forma ILEGAL Y VIOLANDO MIS DERECHOS.
- d) La no realización de este curso de Dirección no me permitió el ascenso en diciembre 1993 al inmediato Grado Superior de Capitán de Corbeta, realizando pedidos y requerimientos constantes para que se revise mi situación y se me permita realizar el curso con la próxima promoción en el año 1994.
- e) Para el año 1994 fue llamado a realizar el curso el TNNV Miguel Zavala (quien no había aprobado los exámenes de ingreso el año



anterior), Así mismo también fue llamado el TNNV – Hugo Cano que no ingreso en 1993 por enfermedad, meses después lamentablemente falleció. Al suscrito nunca se lo consideró, para el efecto de esta forma violentando la CONSTITUCION DE 1979

Art. 19.- Todas las personas gozan de las siguientes garantías;

Numeral 2.- El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento

Numeral 4.- Igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de otra índole, origen social, posición económica o nacimiento.

Numeral 12.- El derecho de asociación y libre reunión.

Numeral 16.- la libertad y seguridad personales. -
En consecuencia: literal C, E, G

- f) Permanecí en el grado de TNNV prorrogado los años 1994 y 1995 (7años en total), cuando solo tenía que estar cinco años en el grado en mención, habiendo constantemente solicitado se revise mi situación y se me permita realizar el curso de Dirección, lo que me permitiría mi ascenso.
- g) Es así que en el mes de octubre de 1995 se me dio lectura la Orden General que se me colocaba en disponibilidad y luego al siguiente año me dieron la baja así mismo por Orden General.

Señores Jueces a fojas 147 y 148 podemos ver un **INFORME No. 04 DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE RECLAMOS Y ASUNTOS VARIOS** de fecha 14 de agosto de 1995 en el numeral TRES CONCLUSIONES literal A), en su análisis recomienda sea colocado en disponibilidad que en 45 supuestas faltas son relacionadas directamente con el alcohol, señores jueces de esta Sala nunca se consideró una persona afectada por la enfermedad del alcoholismo y de esas 45 supuestas faltas directas donde indican que son relacionadas directamente con el alcohol, Señores Magistrados como podemos darnos cuenta claramente en el informe en mención dicen que fue un Alcohólico, pregunto yo donde están los



exámenes médicos, el tratamiento adecuado para poder integrar nuevamente a la sociedad a estas personas, claramente podemos darnos cuenta como discriminaban a este tipo de personas con este tipo de enfermedad y como repito no es el caso del Señor Freddy Japón, Señores Jueces de esta Sala estas faltas que fueron sancionadas de forma directa y donde ellos dicen que estuvo 126 días de arresto y hasta ahora no han justificado tanto el procedimiento administrativo como el procedimiento por un consejo de disciplina, solo son sanciones directas y violentando mi derecho a la defensa.

Señores jueces se me quiere señalar y estigmatizar mi conducta, donde se dice con gran desparpajo que son 126 días de las supuestas faltas de arresto. Pero no se dice que fueron más de 5000 días donde permanecí en la Institución Armada del Ecuador, eso apenas equivale a un 2% y mucho menos si tomamos en consideración de la persecución y dedicatoria con las que fueron otorgadas las supuestas faltas que mencionan.

Señores Jueces de esta Sala no solamente se violentó el derecho a la defensa que ya garantizaba en la CONSTITUCION DEL ECUADOR DE 1979, también se violentó el reglamento de disciplina militar tal como indicaba en su artículo 72, 75 y 85 del reglamento militar vigente de aquella época publicado por orden general No. 5, de 8 d enero de 1985, Señor juez así mismo me voy a referir al informe número 4 de la comisión de reclamos de asuntos varios que consta en el expediente indica que tenía problemas con el licor, situación que tampoco ha sido demostrado con algún examen médico o informes psicológicos por parte de la Institución donde se demuestre que tuvo problemas de licor ya que yo al ingresar al escuela superior naval me tomaron pruebas PSICOLOGICAS, ACADEMICAS, FISICAS Y ENTREVISTA donde todas fueron aprobadas como es ahora que dicen en su informe que fui un alcohólico, Señor juez dice la Armada del Ecuador menciona porque no seguí la vía administrativa para de esa forma pueda impugnar, pregunto yo como pudo seguir esa vía si nunca me notificaron la resolución por parte del consejo de oficiales subalternos de fuerza que hasta el día de hoy no la han presentado, jamás he sido notificado de estas acusaciones y mucho menos me consideró una



persona afectada por la enfermedad del alcoholismo, Señores miembros de esta Sala, se le cito **LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, No. 016-16-SEP-CC, CASO N.º 2014-12-EP**, señala que el derecho a la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República, es un derecho garantizado por el Estado y que a su vez se encuentra articulado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, tales como el derecho al agua, a la alimentación, educación, cultura física, trabajo, seguridad social, ambiente sano, entre otros. De esta manera, se garantiza el adecuado ejercicio de este derecho a través de políticas públicas, y el acceso efectivo a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, de igual manera, la Constitución de la República contempla que el ejercicio del derecho a la salud se encuentra articulado con el Sistema Nacional de Salud, el mismo que tiene como finalidad: "El desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural", Este sistema, abarca todas las dimensiones de este derecho y comprende a todas aquellas instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en esta materia, además de garantizar su adecuada promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles, propiciando la participación ciudadana, como un mecanismo eficaz para su ejercicio, de esta manera, la Constitución orienta la tarea del Estado a adoptar la política pública necesaria a fin de universalizar la atención en salud y mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura; fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud; brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución; garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; promover el desarrollo integral del personal de salud; así como, garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos, Señor Jueces de esta sala se IMPUGNO rotundamente que sea una persona alcohólica pero



claramente podemos ver como en el informe dice que tenía problemas con las bebidas alcohólicas, podemos analizar que la armada del Ecuador no garantizaba a estas personas que padecían este tipo de enfermedad y lo que hacían era darle la disponibilidad y luego la baja, discriminándolos y violando derechos constitucionales, el derecho a la salud constituye una obligación para el Estado, que es el encargado de garantizar el efectivo goce de este derecho así lo garantizaba el artículo 19 numeral 13 y el artículo 29 numeral 2 y 3 de la Constitución de 1979, así mismo el informe en mención indica de calificaciones semestrales en el ámbito profesional y disciplinario donde supuestamente tendría calificaciones bajas y por tal motivo consideran dar mi disponibilidad podemos ver en las pruebas aportadas a fojas 39 hasta fojas 62 que soy calificado con buenas notas en mis hojas de calificaciones por parte de mis Superiores, Señores miembros de esta sala a fojas 22 claramente le hago mi **PETICION AL PRESIDENTE DE LA COMISION CALIFICADORA PARA EL INGRESO A LA ACADEMIA DE GUERRA NAVAL SOLICITANDO SE RECONSIDERE DICHO ATROPELLO YO JAMAS TENIA QUE HABER SIDO EVALUADO POR UNA COMISION CALIFICADORA EL ARTICULO 25 Y 26 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA ACADEMIA DE GUERRA NAVAL DEL 08 DE AGOSTO DE 1986 DE AQUELLA EPOCA NO CONTEMPLABA UN OFICIAL EN EL GRADO DE TENIENTE DE NAVIO SEA EVALUADO POR DICHA COMISION, PERO A FOJAS 27 PODEMOS VER EL OFICIO No. DIGPER-TEC-018-C COMO EL VICEALMIRANTE VIGENTE EN AQUELLA EPOCA CRISTOBAL MONCAYO MARTINEZ DONDE MENCIONA QUE FUI CALIFICADO POR LA COMISION CALIFICADORA MI CARRERA NAVAL**, señor miembros de esta Sala en ningún momento la ley de personal vigente en esa época jamás indicaba que yo en el grado de TENIENTE DE NAVIO tendría que ser evaluado para poder ascender a mi siguiente grado, eso solo era como requisito para los CORONELES Y CAPITAN DE NAVIO DE ARMA tal como lo indicaba el artículo 127 de la Ley de Personal de aquel entonces, además quiero referirme al artículo 123 de la Ley de Personal vigente en aquella época garantizaba la estabilidad laboral y de esta forma puedan mantenerlos en el mismo grado y hasta que completen el tiempo para tener derecho a



pensión de retiro. Quiero mencionarles que JAMÁS HE SIDO NOTIFICADO EN AQUELLA EPOCA CON NINGUNA DE LAS ACTAS DE SESION Y RESOLUCION donde se mencionan a fojas 149 y 150 en al **ACTA COSUBA No 04/95** en el numeral 2.- Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión Anterior donde menciona lo siguiente: **SECRETARIA DE LECTURA AL ACTA COSUBA No. 03/95 DE LA SESIÓN EFECTUADA EL 09 DE AGOSTO DE 1995 LA MISMA QUE CON LAS ACOTACIONES, CORRECCIONES REALIZADAS POR EL SEÑOR PRESIDENTE Y PUESTA A CONSIDERACION DE LOS SEÑORES MIEMBROS ES APROBADA POR UNANIMIDAD**, En esta sesión proceden de forma directa a **INHABILITARME** para el **CURSO DE DIRECCION EN LA ACADEMIA DE GUERRA NAVAL POR NO HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y QUE ANALIZARAN MI SITUACION PROFESIONAL SIN DARMER DERECHO A LA DEFENSA TAL COMO CONSTA A FOJAS 24**, Señores jueces de esta Sala a fojas 147 y 148 en el numeral tres del **INFORME No. 04 DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE RECLAMOS Y ASUNTOS VARIOS** de fecha 14 de agosto de 1995 en el literal C) ESTUDIOS NAVALES mencionan que no he aprobado el CURSO POR CORRENPENDENCIA EN LA ACADEMIA DE GUERRA NAVAL Y HE SIDO DECLARADO NO APTO PARA EL INGRESO AL CURSO DE DIRECCION EN EL MISMO INSTITUTO, señores jueces de esta sala la supuesta falta intento de copia, manipulación a su interés, tal como en el oficio de fecha **MARZO 30, 1993** a fojas 18, con numero de **OFICIO AGUENA-DIR-023-C**, **DONDE DISPONE Y ORDENA CANCELAR DE FORMA DIRECTA LA MATRICULA DEL CURSO POR CORRESPONDENCIA EL OFICIAL MIGUEL SAONA ROCA CAPITAN DE NAVIO E-M CON EL CARGO DE DIRECTOR, CLARAMENTE MENCIONA EL INCUMPLIMIENTO Y OBSTRUCCION EN EL MANUAL DE INSTRUCCIÓN POR CORRESPONDENCIA**, así mismo a fojas 19 ME DECLARA NO APTO NUEVAMENTE LA COMISION CALIFICADORA SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL, pero esto no es todo podemos ver a desde la foja 4 a hasta la foja 13 donde fui sancionado con un **REGLAMENTO PUBLICADO POR ORDEN GENERAL No. 22 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 1993, CUANDO LA SUPUESTA FALTA FUE EL 30 DE MARZO DE 1993 Y CLARAMENTE HACE REFRENCIA AL**



MANUAL DE INSTRUCCIÓN PARA CURSOS POR CORRESPONDENCIA TAL COMO LO PUEDEN ANALIZAR SEÑORES JUECES, ES EVIDENTE COMO EXISTIO PERSECUCION POR ALGUNAS PERSONAS CON TAL DE CUMPLIR SU OBJETIVO Y PERJUDICAR MI CARRERA NAVAL A COMO DE LUGAR, YA QUE EL REGLAMENTO EN MENCIÓN FUE APROBADO DESPUES DE LA FALTA Y NO ESTABA EN VIGENCIA CUANDO EL OFICIAL MIGUEL SAONA ROCA CANCELO MI MATRICULA, PERO VAMOS ANALIZAR EL REGLAMENTO PUBLICADO POR ORDEN GENERAL No. 22 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 1993, DONDE RECIEN EXISTE LA PALABRA INABILITACION Y DICE EN SU ARTICULO 10.- EL OFICIAL ALUMNO QUEDARA INHABILITADO DE CONTINUAR EL CURSO Y POR CONSIGUIENTE LA DIRECCION DE LA ACADEMIA DE GUERRA NAVAL CANCELARA LA MATRICULA CUANDO:

1) FUERE REPROBADO DOS VECES EN LA MISMA MATERIA

2) HUBIERA REPROBADO UNA VEZ EN TRES MATERIAS DIFERENTES

Podemos analizar que estas dos nuevas causales en el nuevo Reglamento del Curso por Correspondencia **PUBLICADO POR ORDEN GENERAL No. 22 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 1993** a fojas 4 a hasta la foja 13 mi situación académica no daba lugar a que se me cancele la matricula y peor se me INHABILITE, no se encontraban previstos a la fecha de la supuesta falta, la ley no dispone sino para lo venidero, contenido en el artículo 7 del Código Civil, recordemos que **“LA APLICACIÓN DE UNA NORMA CON EVIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD, SIN HACER EL ESFUERZO POR INTERPRETARLA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN O CONSULTAR RESPECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD AL ÓRGANO COMPETENTE, VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES”**, afectando dos de los elementos de la seguridad jurídica que son la previsibilidad y certeza de las normas, por lo que no existe ninguna justificación jurídica razonable para que sea aplicable de forma retroactiva ya que estaba iniciado en ese momento un **MANUAL DE INSTRUCCIÓN PARA CURSOS POR CORRESPONDENCIA**, violentando y destituyendo de forma ilegal al Señor **FREDDY JAPON NÚÑEZ** por parte de los funcionarios Oficiales de Marina que estaban en los cargos de **PRESIDENTE DE LA COMISION CALIFICADORA Y del CONSEJO DE OFICIALES SUBALTERNOS**, Señores



Jueces quiero también comunicarle que el único responsable de entregar y custodiar los exámenes luego de retíralos al alumno Oficial de Marina es el COMANDANTE DE REPARTO, y luego de eso enviarlos al JEFE DEL DEPARTAMENTO EDUCACION CONTINUA ACADEMIA DE GUERRA NAVAL tal como consta a fojas 38, Señores jueces yo he aprobado mis tres materias del CURSO POR CORRESPONDENCIA tal como lo indiqué al inicio de mi DEMANDA Y EN LA APELACION, y así mismo aprobé los dos exámenes tal como consta el ACTA DE CALIFICACIONES DE EXAMENES DE INGRESO PREVIO AL CURSO DE DIRECCION DE LA ACADEMIA DE GUERRA NAVAL que se conformaba de dos materias tal como pueden verlo a fojas 20 y que la nota mínima era de 14 en todos los exámenes, Señores jueces de esta Sala, la ARMADA DEL ECUADOR no ha entregado el ACTA DE EXAMENES DE CALIFICACIONES DEL CURSO POR CORRESPONDENCIA DE LAS TRES PRIMERAS MATERIAS en mención por lo que se le ha venido también pidiendo en varias ocasiones tal como consta en el expediente, como es que pueden decir que reprobé y no presentan el documento, quiero manifestarle señores jueces de la sala que el Consejo de Oficiales Subalternos me INHABILITARON DE FORMA ILEGAL TENIA QUE DISPONER TAL COMO CONSTA EN EL **REGLAMENTO DE CONSEJOS PARA OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA A FOJAS 467 EN SU ARTICULO 6 LITERAL F, QUE MENCIONABA ELEVAR A CONSULTA AL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS LOS CASOS QUE OFRECIERAN DUDA U OBSCURIDAD EN APLICACIÓN DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.**

Señores jueces ahora si me voy a referir a lo más importante de esta litis y lo que se solicitó en la demanda, la cual solicite que ordene y abra prueba y que demuestren la RESOLUCION NOTIFICADA de forma escrita por parte del consejo de oficiales subalternos de fuerza, situación señores jueces que hasta ahora no la entregan no se pronuncian y más bien hace un argumento tan pobre donde dicen que ahí están las dos órdenes generales y que eso es resolución haciéndole creer a usted su señoría y queriendo confundirnos a todos los que estamos aquí presente en esta reinstalación de audiencia y queriendo hacernos creer que no sabemos el significado de una RESOLUCION MOTIVADA.

SEÑORES MIEBROS DE ESTA SALA FUI SUJETO DE PERSECUCION POR PARTE DE ALGUNOS OFICIALES DE LA MARINA QUE CLARAMENTE PODEMOS ANALIZAR QUE SU UNICO AFAN Y OBJETIVO ERA



TRUNCAR MI CARRERA NAVAL, ME CALIFICO UNA COMISION CALIFICADORA QUE NO TENIA PORQUE HACERLO, LUEGO TRASPAPELAN LA ULTIMA HOJA DE EXAMEN Y ME SUSPENDEN, INABHILITANDOME CON UN REGLAMENTO QUE NO ESTABA VIGENTE A LA SUPUESTA FALTA Y NO QUEDANOSE SATISFECHOS ME SACAN INFORMES DE UNAS SUPUESTAS 45 SANCIONES LEVES, GRAVES Y ATENTATORIA EN UNA CARRERA APROXIMADAMENTE DE 15 AÑOS SIN PODER DARME EL DERECHO A LA DEFENSA.

Pues bien, se lo voy a explicar a la parte accionada que es una RESOLUCION, señores de la Armada del Ecuador, Una resolución es toda declaración de voluntad administrativa; es decir que es una decisión que toma un órgano de la Administración Pública y que tiene efectos jurídicos sobre el administrado.

- 1) Señores jueces nunca se me NOTIFICO LA RESOLUCION escrita legalizada, tomada por el consejo de oficiales subalternos de fuerza, que constaba de tres miembros, y en donde se coloca de forma inconstitucional mi disponibilidad, dando lugar a suponer más bien que esa decisión fue tomada de forma arbitraria y tal vez unilateral de alguna determinada persona que estaba empeñada en terminar mi carrera naval.
- 2) Señores jueces tal como se lo menciono en audiencia anterior, permanecí 2 años más en el grado de teniente de navío, es decir 7 años, donde únicamente tenía que permanecer cinco años, violentando la ley de personal en su artículo 118 vigente en aquella época, señor juez nunca fue llamado pese a mi insistencia para resolver mi situación por parte del consejo de oficiales subalternos de fuerza.
- 3) Señores jueces **las Orden General son reservadas y además solo es una recopilación administrativa semanal, mensual de los ascensos, pases trasbordos, y autorizaciones del personal, disponibilidad y bajas pero no constituye un respaldo legal q ampare y/o justifique una acción tomada por un Concejo de Oficiales tal como lo indica el REGLAMENTO PARA CONSEJOS**



DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA EN SU ARTÍCULO 6, 74, 83 Y 84, QUE CONSTA EN EXPEDIENTE EL REGLAMENTO EN MENCIÓN DE FOJAS 465 HASTA 476, SEÑOR JUEZ LA RESOLUCIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, JUSTIFICADA, NOTIFICADA, RESPALDADA Y LEGALIZADA POR CADA UNO DE SU MIEMBRO.

- 4) Señores jueces de esta Sala en aquella época, fui sancionado sin notificarme ningún procedimiento administrativo y tampoco sin ningún consejo de disciplina, donde la Armada del Ecuador tenía que respetar y garantizar un debido proceso, tomaron decisiones Arbitrarias e Inconstitucional al sancionarme de forma arbitraria e impropcedente, además señor miembros de esta Sala quiero mencionarle que jamás fui notificado en legal y debida forma con la Resolución y poder ejercer mi derecho a la defensa.
- 5) Señores jueces todos estos actos u omisión violatorios de Derecho Constitucional produjo un daño al debido proceso, derecho a la defensa, motivación, derecho al trabajo, derecho a la familia, derecho al honor, derecho de petición, derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación, derecho a un nivel de vida, afectando mi proyecto de vida que tenía para mi familia y una carrera como Oficial de Marina.

Señores jueces la Armada del Ecuador no ha justificado sus hechos positivos de esas sanciones de del informe No. 4 de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios que consta en el expediente y en las ACTAS DE SESION Y RESOLUCION donde se mencionan a fojas 149 y 150 **ACTA COSUBA No 04/95**, si yo digo hechos negativos que no me notificaron quien tiene que justificar la Armada del Ecuador pues, ejemplo si yo digo que no pago y la otra persona dice que, si te pague, ¿quién debe demostrarlo? Pues quien dice los hechos positivos, aquí debe de demostrar que se cumplió con el procedimiento y sobre todo se notificó la resolución donde se le otorgo la baja, entonces como va hacer uso de su defensa, violentando derechos constitucionales y derechos humanos, señores jueces de esta sala la Armada del Ecuador quiere confundir al decir que están en el expediente la orden general de disponibilidad y la



orden general de la baja, pero eso no han demostrado que se notificó dicha Resolución la cual se le solicito en la Demanda y en la audiencia, no tiene argumentos ni tampoco elementos de juicio, claro es que en años anteriores no respetaban el DEBIDO PROCESO de los uniformados subalternos por eso que no es el primer caso que ya la corte constitucional y la corte interamericana de derechos humanos han resuelto, entregue en la audiencia copia y cite al autor JORGE FRANCISCO CALDERON GAMBOA REPARACION DEL DANO AL PROYECTO DE VIDA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, DONDE LA FUNCION DEL DERECHO PARA TUTELAR DICHO PROYECTO Es necesario justificar por qué este reciente daño, ya reconocido por organismos supranacionales debe de ser tutelado par el derecho y a su vez reparado, En materia de derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado las modalidades aludidas -restitución, compensación, satisfacción- a través de su jurisprudencia. Asimismo, dicho Tribunal ha marcado importantísimos criterios en materia de reparación del daño, que incluyen por supuesto, que las reparaciones deben satisfacer los danos producidos por el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral; y recientemente ha acuñado la modalidad de daño al proyecto de vida, señores jueces adjunte toda la documentación de mi esposa ya que ella padece de una discapacidad del 75% PSICOSOCIAL, ya con más de veinte años con esa enfermedad y porque lo hago mención porque cuando DESTITUYERON de forma ilegal por parte de la armada de ecuador mi esposa fue una de las más golpeada con esta situación ya que tenía sueños, metas y un proyecto de vida para mis hijos que constan la partida de nacimiento de cada uno de ellos, por tal motivo señor juez como ya no puedo regresar por cuanto mi **PROMOCIÓN XIII** ya se encuentra jubilada tal como indica el registro oficial a fojas 72 donde puede darse cuenta que en agosto 2013 se jubiló mi **PROMOCIÓN XIII**, imagínese señor juez si no hubiesen violentado mis derechos constitucionales yo hubiese estado jubilado y de esa forma hubiese dado una vida digna y justa mi proyecto de vida, así mismo señor juez quiero mencionar que los **CERTIFICADOS MÉDICOS DE MI ESPOSA SE ENCUENTRAN A FOJAS 16 Y 17 DEL**



EXPEDIENTE Y TODOS LOS EXÁMENES, DIAGNÓSTICOS DESDE LA FOJA 220 HASTA LA FOJA 301.

Señores Jueces quiero mencionarle que mi esposa empezó a enfermarse de los nervios después de que la Armada del Ecuador me diera la baja de forma ilegal ya que yo no tenía trabajo y la situación económica se ponía más difícil, luego de eso trataba de sacar adelante a mi familia a pesar que en me encontraba deprimido trate de salir adelante y buscar primero ayuda para mi esposa y sacar adelante a mis hijos, por lo tanto nunca me realice exámenes psicológicos después de la baja, mi prioridad era mi familia cuidar de ellos, al pasar los años ya no podía más y mi familiares (Mama y hermanos) en el año 2012 buscan ayuda tal como consta a fojas **167 y 168** y me llevan donde una Psicóloga Clínica donde le indique que me encontraba mal, estresado, frustrado y desesperado por la situación económica y emocional que atravesaba mi familia, resaltando la salud mental de mi esposa diagnosticada con Esquizofrenia, todo lo antes mencionado a raíz de la baja que se suscitó en marzo de 1996 por parte de la Armada del Ecuador, la Psicóloga me indica que debo Iniciar un tratamiento psicológico por lo menos una vez por semana, y me sugiere que los demás miembros de la familia que conviven en el hogar, asistan a terapia familiar, así mismo mi esposa debe llevar un control y soporte psiquiátrico y psicológico, situación que no hice por motivos económicos, ya que con lo que conseguía era para lo necesario para mi familia.

Señores Jueces podemos ver a **fojas 165 y 166** que en el año 2021 volví donde la Psicóloga que me había atendido hace años, le manifieste que, hace algunos años presente cambio de humor (irritabilidad), exceso de preocupación por la salud mental de mi esposa (crisis) y la situación económica. además, refiero que en el 2020 (pandemia) presente mucha ansiedad, no dormía, se me dificultaba respirar, taquicardia, temblaba y a raíz de aquello ante cualquier acontecimiento estresante volví a sentir esos síntomas, señor juez la Psicóloga me indico que en el Test de Personalidad de Millón fueron los siguiente:

Los resultados del test de personalidad de Millón demuestran que el paciente presenta indicadores elevados en los patrones clínicos de personalidad como: la compulsión y dependiente, así como, en el indicador de deseabilidad social. Resultados que coinciden con los síntomas que ha presentado el paciente.



SEÑORES JUECES CON TODO LO DOCUMENTADO, JUSTIFICO EL PORQUE NO DEMANDE Y NO ACUDI A LA JUSTICIA ANTES, ME DEDIQUE POR COMPLETO A MI FAMILIA Y LOS ABOGADOS ME PEDIAN SUS HONORARIOS POR ADELANTADO, COMO PODRAN ANALIZAR EN ESE MOMENTO ME QUEDE SIN TRABAJO CON DEPRESION AL HABERME DADO LA DISPONIBILIDAD Y LUEGO LA BAJA, Y DESTITUIRME DE MI CARRERA NAVAL DE FORMA ARBITRARIA E ILEGAL, NO TENIA COMO CANCELAR HONORARIOS LEGALES NADIE ME QUERIA DEFENDER SIN PRIMERO CANCELAR SUS GASTOS JUDICIALES, HUBO MUCHAS SITUACIONES QUE ME IMPEDIAN DEMANDAR ANTES, TENIA QUE CUIDAR DE MI SEÑORA ESPOSA ENFERMA CON UN PROBLEMA PSICOSOCIAL PRODUCTO DE LAS AFECTACIONES Y SUFRIMIENTOS QUE ME ENCONTRABA SIN TRABAJO, Y EN ESTE TIEMPO CON CUATRO HIJOS PEQUEÑOS TAL COMO CONSTAN EN LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE, LO UNICO QUE HACIA ERA BUSCAR LA FORMA DE SACARLOS ADELANTE EN SU ALIMENTACION, MEDICINAS, ALQUILER DE VIVIENDA Y ESTUDIOS, SENORES JUECES DE ESTA SALA LA INSCRIPCION DE MATRIMONIO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, COPIAS DE CEDULAS, CERTIFICACIONES MEDICAS DE LA DISCAPACIDAD DE MI ESPOSA LAURA JUDITH GONZALEZ JURADO ESTA COMO PRUEBA DENTRO DEL EXPEDIENTE, HACIA LO MAS HUMANAMENTE POSIBLE PARA SACAR A MI FAMILIA ADELANTE DE FORMA DIGNA.

SENORES JUECES LA ARMADA DEL ECUADOR CLARAMENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO CUAL ERA EL PROCEDIMIENTO ELLOS CONOCEN EL REGLAMENTO PARA CONSEJOS PARA OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA VIGENTE EN AQUELLA EPOCA QUE INDICA SOBRE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, ASESOR JURIDICO, VOCALES, MOSIONES, VOTACIONES, ACTAS, RECONSIDERACIONES, RESOLUCIONES, APELACIONES Y DE LAS SESIONES A FOJAS 465 HASTA 476, NUNCA ME ENTREGARON LA RESOLUCION, NUNCA ME NOTIFICARON LOS ACTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS QUE ME OCASIONARON LOS FUNCIONARIOS DE AQUELLA ÉPOCA.



Señores JUECES A FOJAS 147 y 148 la ARMADA DEL ECUADOR presenta el Informe 04 de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, de fecha 14 de agosto de 1995, suscrito por los Capitanes de Fragata Eduardo Domínguez y Jaime Quintana, Presidente y miembro de dicha Comisión donde recomiendan la disponibilidad sin darle derecho a la defensa al señor Freddy Japón y a fojas 149 y 150 PRESENTA LA ARMADA DEL ECUADOR EL ACTA COSUBA N° 04/95, de fecha 07 de septiembre del 1995, firmada por el Vicealmirante Hugo Cañarte y el Capitán de Navío de E.M. Guido Rivadeneira Espín, presidente y secretario del mencionado Consejo, respectivamente, quienes emitieron la RESOLUCIÓN N° 07/95 DE FORMA ARBITRARIA E ILEGAL SIN NOTIFICARLA Y SIN ELEMENTOS DE JUICIO DONDE ME PRONUNCIARE EN LOS SIGUEINTES TERMINOS:

SEÑORES JUECES DE ESTA SALA A FOJAS 469 EN EL REGLAMENTO DE CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA EN SU ARTICULO 12 LITERAL E.- EL SECRETARIO TENIA QUE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS DE LOS ASUNTOS QUE VAYAN A TRATARSE EN EL CONSEJO, LITERAL F.- LEGALIZAR LAS ACTAS DE SESIONES CON LA FIRMA DEL SECRETARIO Y EL PRESIDENTE, PODEMOS TAMBIEN REVISAR EL DE LOS VOCALES EL ART. 16.- SON OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS VOCALES: LITERAL G) INTERVENIR CON VOZ Y VOTO EN LAS DISCUSIONES, DELIBERACIONES Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO. ASI MISMO A FOJAS 474 ENCONTRAMOS EL REGLAMENTO PARA CONSEJOS DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA, EN SU ARTICULO 68 Y 69 DE LAS ACTAS, PREGUNTO YO DONDE ESTA TODAS LAS ACTAS, ES OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA ELABORAR LAS ACTAS DE TODAS LAS SESIONES DEL CONSEJO, LAS MISMAS QUE SERÁN IDENTIFICADAS CON UN NÚMERO ORDINAL EN LA PARTE SUPERIOR, DE ACUERDO CON LA REALIZACIÓN CRONOLÓGICA DE ELLAS Y DIFERENCIANDO, COMO LLEVO A UNA RESOLUCION SIN TENER TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO, UN UNA RESOLUCION MOTIVADA, NOTIFICADA, LEGALIZADA DE FORMA ESCRITA NO LA VEMOS POR NINGUN LADO SENORES JUECES DE ESTA FORMA COMO PODIA HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA TAL COMO CONSTA A FOJAS 476 ARTICULO 81, 82, 83 Y 84 EL NOTIFICAR LA RESOLUCION POR EL CONSEJO SUBALTERNOS, Y LUEGO DE ESO TENIA CINCO DIAS PARA APELAR Y EJERCER MI DERECHO A LA



DEFENSA, Y QUE PUEDA REVISAR MI CASO EL CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES, ESA UNICA ACTA DE SESION COSUBA N° 04/95, VIOLENTO EL DERECHO A LA DEFENSA DEL SEÑOR FREDDY JAPON EN VIRTUD A LA CONSTTUICION DE 1979 EN SU ARTICULO 19 NUMERAL 16 LITERAL E VIGENTE EN AQUELLA EPOCA, NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL DERECHO DE DEFENSA, EN CUALQUIER ESTADO Y GRADO DEL PROCESO, Y ADEMAS A FOJAS 66 EL ARTICULO 4 DEL MISMO REGLAMENTO EN MENCION NUNCA SE DIO CUMPLIMIENTO YA QUE CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELACIONADOS DE LA CARRERA PROFESIONAL DE OFICIALES DE SERVICIOS FORMARA PARTE DEL RESPECTIVO CONSEJO EL JEFE MAS ANTIGUO PREVIA NOTIFICACION POR EL SECRETARIO, VIOLACIONES QUE FUE POR PARTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALTERNOS Y NO OTOGAR UNA RESOLUCION JUSTA Y ADECUADA NUNCA NOTIFICARON AL JEFE MAS ANTIGUO, QUE TENIA QUE SER UN OFICIAL DE LA MARINA DE SERVICIOS, EL SENOR FREDDY JAPON ERA UN OFICIAL DE MARINA DE SERVICIOS.

SENORES JUECES SOLO VEMOS UN ACTA COSUBA N° 04/95, de fecha 07 de septiembre del 1995, firmada por el Vicealmirante Hugo Cañarte y el Capitán de Navío de E.M. Guido Rivadeneira Espín, presidente y secretario del mencionado Consejo, respectivamente, quienes emitieron la RESOLUCIÓN N° 07/95 PERO JAMAS DEMUESTRAN QUE LLEVO A DESTITUIRME SI PUDE HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA, PREGUNTO YO DONDE ESTAN LOS INFORMES DEL ASESOR JURIDICO TAL COMO INDICA EL REGLAMENTO A FOJAS 469 ART. 14.- SON FUNCIONES DEL ASESOR JURÍDICO: D) INFORMAR POR ESCRITO SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE FUEREN CONSULTADOS; F) INFORMARSE CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN DE LOS ASUNTOS A TRATARSE EN LA SESIÓN, PARA QUE PREVIO ESTUDIO ASESORE DOCUMENTADAMENTE, ASI MISMO LOS OFICIALES QUE RELIZARON LA COMISION DE RECLAMOS Y ASUNTOS VARIOS A FOJAS 147 Y 148 VIOLENTO EL REGLAMENTO PARA CONSEJOS OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA EN SU ART. 29.- ES OBLIGACIÓN DE LAS COMISIONES, AGOTAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE CON EL FIN DE PROPORCIONAR AL CONSEJO LOS MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO Y ANTECEDENTES SUFICIENTES QUE LE GUÍEN HACIA UNA RESOLUCIÓN LEGAL Y JUSTA. SIN EMBARGO, EL INFORME QUEDARÁ



A CRITERIO DEL CONSEJO ACEPTARLO O NO EN LA RESOLUCIÓN QUE EMITA.

Señores Jueces el principal deber del estado es el respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos que siempre fueron garantizados en la constitución de 1979 y los tratados internacionales, las que deben cumplir diferentes órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas no puede ser eludida en ninguna circunstancia, ya que las normas Constitucionales y los derechos humanos prevalecen sobre las demás, señor Juez la Constitución del año de 1979 garantizaba en su artículo:

19.- Todas las personas gozan de las siguientes garantías;

Numeral 3.- El derecho al honor y a la buena reputación.

Numeral 4.- Igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de otra índole, origen social, posición económica o nacimiento.

Numeral 9.- El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso al nombre del pueblo, y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley.

Numeral 13.- El derecho a un nivel de vida que asegure la salud; la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios.

Numeral 16.- la libertad y seguridad personales. En consecuencia: literal C, E, G

Art. 20.- El Estado y más entidades del sector público están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que se les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos. Las entidades antes mencionadas, en tales casos, tienen derecho de repetición y hacen efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarados, hubieren causado los perjuicios.



Art. 22.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad. Le asegura condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines. Se reconoce el patrimonio familiar.

Art. 29.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la previsión social, que comprende:

Numeral 2.- La atención a la salud de la población y el saneamiento ambiental de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la ley; la aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil.

Numeral 3.- La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 31.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado. La ley asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración que cubra sus necesidades esenciales y las de su familia, y se regla por las siguientes normas fundamentales:

e) en caso de duda sobre alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales se aplican en el sentido más favorable a los trabajadores.

Artículo 44.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, es libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos o convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 130.- Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Solo al presidente de la República le corresponde conceder o reconocer grados militares o policiales.



Así mismo señor juez como en nuestra constitución actual del 2008 podemos ver como garantiza a las personas en sus artículos (art. 11 numeral 2 CRE), derecho al trabajo (art. 33 CRE), derecho a una vida digna que asegure trabajo (art. 66 núm. 2 CRE), derechos de familia (art. 69 CRE), (art. 32 CRE), derecho a la salud, (art. 66 numeral 18), derecho al honor y al buen nombre, (art. 76 numeral 7 literal a, b, c, d, h, i), derecho de protección, (art. 160 párrafo 2), Fueras Armadas, (art. 425 CRE)

Señor Jueces podemos ver la violación de los referidos derechos consagrados en los artículos 1, 5.1, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.e), 8.2.f), 17.1, 24 de la Convención Americana.

Señores jueces la no contar con una comunicación previa ni detallada de la acusación formulada en contra del señor Freddy Japón, ni con el tiempo y medios adecuados para la preparación de mi defensa, no garantizarle el principio de presunción de inocencia, el incumplimiento del deber de motivar la resolución de destitución, el no darle en legal y debida forma la resolución de destitución notificada, no contar con un recurso eficaz e idóneo para examinar la decisión de destitución de las Armada del Ecuador.

Así mismo violaron la DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS en sus artículos 2,7,10,11.1,12,19, 20.2,23.1,25.1

Por otro lado, señor juez violentando también la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en sus artículos 8, 15, 24 y 25, y no permitirle su derecho al debido proceso, defensa y a la motivación.

Señores jueces ante la violación de derechos humanos, situación en la cual, una vez producido el daño, difícilmente puede cumplirse con la aspiración del restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso —lo que traduce el principio de la restitutio in integrum—, la jurisprudencia internacional ha resuelto en estos casos que la reparación tiene lugar mediante una reparación material e inmaterial. Es evidente que la naturaleza fungible de este tipo de indemnización permite que se cumpla el principio de la reparación integral del daño y suele comprender la indemnización del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. Resulta claro que las indemnizaciones forman parte del espectro de



medidas que permiten cumplir de una u otra manera con el principio de reparación integral del daño.

Señores jueces, sin embargo, también queda claro que no se trata de la única medida de la que dispone la CIDH para propender a la satisfacción de las necesidades y expectativas de las víctimas de violaciones de derechos humanos. La indemnización contempla la valoración económica del daño emergente, del lucro cesante, de los perjuicios morales y, en muchos casos, del daño al proyecto de vida.

Señores jueces los rubros de daños que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce indemnizables, donde les mencionare los siguientes:

- a) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- b) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) el daño a la reputación o a la dignidad y
- e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

No se ha dispuesto la indemnización del daño al proyecto de vida por medio de una suma pecuniaria que posibilitara a la víctima aplicarla de la manera que, a su criterio, pueda mitigar los efectos que genera el quiebre de su proyecto existencial y quizás poder tener los medios necesarios para emprender un nuevo proyecto de vida. No se trata de indemnizar el sufrimiento como en el daño moral, de naturaleza transitoria, sino de indemnizar las consecuencias que tiene para la víctima el atentado a su proyecto existencial. Es indudable que con la indemnización no se busca reducir a una suma de dinero el daño al proyecto de vida y las lesiones que derivan de la gravedad que representa la violación de los derechos humanos, pues como enseñan la doctrina y la jurisprudencia latinoamericanas, la indemnización en este caso, no cumple una función compensatoria del daño, sino una función satisfactoria para la víctima.



Ello le permitirá mejorar la situación en la que se encuentra o recibir los estímulos necesarios para encaminar nuevamente su existencia, señor juez bajo su mejor criterio aplique el principio pro persona o pro homine y aplicar la norma más benéfica a la persona y los derechos humanos.

Así mismo Señores Jueces en la audiencia anterior se citó sentencias de la corte constitucional y de la corte interamericana de derechos humanos, que se encuentran en el acta de la actuaria del despacho, pero la que más referencia se señaló fue Señor Juez la **SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, No. 1290-18-EP/21 Quito, D.M., 20 de octubre de 2021**, en aspecto a considerar es que, si bien los hechos se produjeron de manera previa a la expedición de la Constitución del 2008, los derechos alegados como vulnerados (debido proceso, igualdad y no discriminación y trabajo) se encontraban reconocidos por la Constitución de 1979 - vigente en la época de los hechos, en los artículos 19 numeral 16 literal e y numeral 4, y artículo 31, respectivamente. Adicionalmente, el artículo 44 de dicha Constitución reconocía los derechos consagrados en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por el Estado ecuatoriano el 12 de agosto de 1977, y que consagra el derecho al debido proceso. Por ende, bajo la vigencia de dicha Constitución, los derechos alegados como vulnerados debieron ser respetados y protegidos.

ES NECESARIO ACUDIR A LA DISPOSICIÓN GENERAL DE LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE DISPONÍA QUE TODAS LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN EN RELACIÓN CON EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS SON ACTOS ADMINISTRATIVOS Y, EN CONSECUENCIA, DEBEN CONTENER LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y NOTIFICARSE AL INTERESADO. ESTE ÚLTIMO TIENE DERECHO A PRESENTAR LOS RECURSOS, QUEJAS O PETICIONES QUE CONSIDERE NECESARIOS. PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DEBE OÍRSE PREVIAMENTE AL IMPUTADO, LA NORMATIVA VIGENTE EN AQUE ENTONCES IMPONÍA A LA ARMADA DEL ECUADOR LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL ACCIONANTE CON EL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE DEBÍA CONTENER UNA DEBIDA MOTIVACIÓN.



DE AHÍ QUE, A CRITERIO DE ESTA LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN, ES PARTICULARMENTE IMPORTANTE QUE EL AFECTADO CONOZCA LOS MOTIVOS DE SU SEPARACIÓN, PUES ELLO VIABILIZARÁ LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. UNA COMUNICACIÓN VERBAL DE UNA SANCIÓN DE TAL GRAVEDAD COMO LA DESTITUCIÓN, NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO DE NOTIFICACIÓN, PUES ESTA NO PERMITE AL AFECTADO CONOCER CON EXACTITUD LOS MOTIVOS POR LOS CUALES HA SIDO SEPARADO Y TAMPOCO PERMITE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, LO ANTERIOR ADEMÁS CONLLEVA A UNA DIFICULTAD PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO TODA VEZ QUE ME IMPIDIÓ CONTAR CON LOS FUNDAMENTOS PARA TAL EFECTO, Y ADEMÁS IMPIDE AL ÓRGANO JERÁRQUICO SUPERIOR REVISAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LLEVARON AL ÓRGANO INFERIOR A DECIDIR LA SEPARACIÓN. ES ASÍ QUE LA RESOLUCIÓN QUE ME DESTITUYÓ NO CONSTITUYÓ UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN QUE ME HAYA PERMITIDO COMPARECER AL PROCEDIMIENTO Y EJERCER MECANISMOS DE DEFENSA ADECUADOS.

Señores Jueces la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GRIJALVA BUENO VS. ECUADOR SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2021, donde se pronunció la violación al debido proceso en el derecho a la defensa, motivación y demás derechos humanos** donde el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado y que además pueda pagar una reparación material e inmaterial, justa y adecuada al proyecto de vida que tenía el señor Freddy Japón, Esposa e Hijos.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se determinará medidas para



garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, se ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

Tomando en cuenta las violaciones a la Convención Americana declaradas esta sentencia, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, y se ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, se deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

Señores Jueces de esta Sala el señor Freddy Japón Núñez manifestó que su baja de la Armada, así como las acusaciones relacionadas con tener problemas con las **bebidas alcohólicas** con la cual no se identificaba constituyeron daños a su honra, a su familia, y la imposibilidad de continuar con su carrera como marino. Especialmente, esta consecuencia de la baja se configuró como un daño puntual en su proyecto de vida, ya que, el accionante expresó una reparación económica y moral por el daño que había sufrido.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EN SU SENTENCIA C-636/16 (ENTRE LOS CUALES CITA LAS SENTENCIAS T-355 DE 2012 Y T-153 DE 2014). EN ESTAS SENTENCIAS SE RECONOCE QUE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS ES UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, POR LO QUE EL ABUSO Y ADICCIÓN A ELLAS DEBERÁ CONSIDERARSE COMO UNA ENFERMEDAD QUE REQUIERE ATENCIÓN INTEGRAL POR PARTE DEL ESTADO.



Señores Jueces de esta Sala así mismo cito la **SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016 CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR**, donde estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Y Además, ordenó otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango, reconocer al señor Flor Freire y pagar las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social a las que tendría derecho si hubiese sido separado de la institución al momento en que el Estado realice dicho pago, en el rango en el que se encuentren sus compañeros de promoción en dicho momento; adoptar todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

Señores Jueces de esta Sala, de la reincorporación del señor Freddy Japón Núñez en una posición de igual categoría a la que tendría actualmente de no haber sido destituido. En caso de que esta no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, que el Estado deba pagar una indemnización por este motivo, que sería independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral.

Señores Jueces de esta Sala quiero citar la **SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, No. 179-13-EP/20** donde nos indica sobre la temporalidad para haber presentado la acción de protección, la Constitución y la Ley de la Materia no contempla como requisito el tiempo para presentar una acción de protección, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país.



Así mismo señores jueces también puedo hacerle mención la **SENTENCIA N.º 225-17-SEP-CC, CASO N.º 1527-15-EP.** y la **SENTENCIA N.º 389- 16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP,** donde claramente argumentan: Que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

Señores Jueces de esta Sala es deber de todo juez constitucional aplicar el principio **IURA NOVIT CURIA Art. 4, numeral 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL,** cuando conociendo hechos que pudieran afectar otros derechos inclusive no enunciados por el accionante, es necesario resguardarlos a través de la aplicación directa e inmediata de la normativa correspondiente.

Señores jueces hemos planteado en la demanda y en las audiencias los días 9 de junio de 2022, a las 13h15, y en la reinstalación de Audiencia 01 de Julio de 2022 a las 08h15, tal como consta el audio en la última audiencia todos los Argumentos y derechos constitucionales que la Armada del Ecuador violento al haberle dado la disponibilidad y la baja de forma injusta y arbitraria.

Señores jueces de esta Sala es necesario acudir a la Disposición General de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas norma vigente al momento de los hechos que disponía que todas las decisiones que se adopten en relación con el personal de las Fuerzas Armadas son actos administrativos y, en consecuencia, deben contener la debida motivación y notificarse al interesado. Este último tiene derecho a presentar los



recursos, quejas o peticiones que considere necesarios. Para la imposición de sanciones debe oírse previamente al imputado.

Se comparte el link para su respectivo análisis <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20130610074923/ROUQUIE.pdf>

“Se desatiende estas normas básicas que generan lineamientos para la garantía de los derechos de los ciudadanos, se estaría quebrantando la norma más importante que rige y ancla las normas que derivan de la Constitución de la República del Ecuador 1979 y la del 2008”

VI

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL. -

EN EFECTO, LA SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES CUARTO TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS al confirmar la sentencia subida en grado, VIOLANDO LAS NORMAS, REGLAS Y PRINCIPIOS QUE INTEGRAN EL **DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, Y LA DEFENSA**, EL DERECHO DE IGUALDAD JURÍDICA ANTE LA LEY, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE MI PODERDANTE CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 EN LOS ARTICULOS 11 numeral 2 3, 66. NUMERAL 2 Y 4, ARTICULO 75, 76. NUMERAL 1 Y 7. LITERALES A, C, H, L, M, ARTICULOS 82, 83 NUMERAL 1, ARTICULO 86 NUMERAL 3, ARTICULOS 424, 425, 426 Y 427 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los



contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art.426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios constitucional.

El derecho a un debido proceso reconocido en el contenido del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye tanto un derecho fundamental materias exigible por sí mismo, cuando un conjunto de presupuestos procedimentales necesarios en todo proceso o



procedimiento, de cualquier naturaleza u orden, en el que se determinen derechos y obligaciones de un ciudadano.

Unas de esas garantías básicas, comunes y necesarias a todos los procesos sin importar su orden, previstas como reglas mínimas del debido proceso son las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes numeral 1 de artículo 76 de la CRE y la garantía de motivación a la hora de resolver Numeral 7 LITERAL L Y M.

Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la seguridad jurídica como el derecho a la certeza de la existencia de un ordenamiento jurídico previo, que haya previsible o predecible en consecuencia a causa de una conducta, mediante la aplicación de estas normas previas y dictadas por autoridades competentes Protege la confianza que los ciudadanos depositan en el Estado y su conocimiento claro de las reglas.

El contenido del artículo 66 numeral 4 de la Constitución, protege el derecho a la igualdad formal y natural y a la no discriminación, entendido también como un principio de aplicación que dimensiona todos los demás, el principal deber del estado es el respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplir diferentes órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas no puede ser eludida en ninguna circunstancia, ya que normas prevalecen sobre las demás, sean referente al derecho público o privado, se declare la vulneración de varios derechos constitucionales, **Señores JUECES DE ESTA SALA CITO LA SENTENCIA NO. 1158-17-EP/21 QUITO, D.M., 20 DE OCTUBRE DE 2021**, donde La Corte analiza si una sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, para ello, realiza un balance sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: se aleja explícitamente del test de motivación y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de



vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.

ESTA CARACTERÍSTICA DE LA MOTIVACIÓN Y LA RAZONABILIDAD ESTÁ RELACIONADA CON LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL MOMENTO DE OFRECER RAZONES PARA LA DECISIÓN. EL EFECTO DE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DISCORDANTE CON SU SENTIDO MÁS ADECUADO EN EL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL NO SOLO IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, SINO QUE, ADEMÁS, SE DERIVA EN UNA VULNERACIÓN PATENTE A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

LA RAZONABILIDAD DEBE SER ENTENDIDA COMO UN JUICIO DE ADECUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTO A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONSAGRADOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, PARTICULARMENTE CON AQUELLOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DE MODO QUE SE MUESTRE QUE EL CRITERIO DEL JUZGADOR SE FUNDAMENTA EN NORMAS E INTERPRETACIONES QUE GUARDAN CONFORMIDAD CON LA NORMA SUPREMA Y DEMÁS CUERPOS LEGALES, Y NO EN ASPECTOS QUE COLISIONEN CON LAS FUENTES DE DERECHO, PRECAUTELANDO DE ESTA MANERA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA VIGENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Violentando el derecho a la Defensa del señor FREDDY JAPON NUNEZ TAL COMO INDICA EN NUESTRA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, LOS JUECES A LA HORA DE RESOLVER NO CONSIDERA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SE PLANTEO EN LA APELACION Y TAL COMO CONSTA EN EL PROCESO, SIEMPRE ME REFERI A **LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, No. 1290-18-EP/21 Quito, D.M., 20 de octubre de 2021**, en aspecto a considerar es que, si bien los hechos se produjeron de manera previa a la expedición de la Constitución del 2008, los derechos alegados como vulnerados (debido proceso, igualdad y no discriminación y trabajo) se encontraban reconocidos por la Constitución



de 1979 -vigente en la época de los hechos, en los artículos 19 numeral 16 literal e y numeral 4, y artículo 31, respectivamente. Adicionalmente, el artículo 44 de dicha Constitución reconocía los derechos consagrados en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por el Estado ecuatoriano el 12 de agosto de 1977, y que consagra el derecho al debido proceso. Por ende, bajo la vigencia de dicha Constitución, los derechos alegados como vulnerados debieron ser respetados y protegidos.

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el Diccionario De La Lengua Española refiere como una de las acepciones de motivación la de: "Acción y efecto de motivar". La que, a su vez, también según el citado Diccionario, consiste en: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

El significado mismo del término "motivación", no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, y, del punto de vista que nos concierne, se trata de una "motivación judicial", la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia y en función de esta.

Es así que, en la motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión: como actividad del juzgador y como la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial.

Establecido en el siglo XIX, el deber de motivación de las sentencias se ha impuesto en el derecho procesal actual. El impulso racionalista no es, sin embargo, la única razón que induce a justificar la parte dispositiva de una sentencia. Los textos romanos dan prueba, en numerosas ocasiones, de que muchas de esas razones eran sentidas en la época clásica, y que la motivación de la sentencia era la práctica habitual.

La motivación no es más que fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión "(...) figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado (...). Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión..."



Por ello, la motivación de las sentencias se configura hoy en día por demás como una necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano.

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente, valorar éstas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

La finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos fundamentales:

- 1- garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores;
- 2- convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y,
- 3- verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante y transparente.

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr, por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que



permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo.

El autocontrol que la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de la prueba, ya que como fácilmente se puede colegir, si a la convicción se ha llegado a través de meras conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada.

Culminaremos entonces este epígrafe consignando lo que a nuestra consideración deben ser los requisitos que no deben faltar en la correcta motivación de la sentencia:

a) **Concreción:** Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

b) **Suficiencia:** Que prime el sentido cualitativo, es decir la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se conocen sentencias muy amplias pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

c) **Claridad:** Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino que el relato debe ser más bien sencillo, ordenado y fluído, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron según el Tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

d) **Coherencia:** Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin la existencia de contradicciones entre estos, que se muestre a partir de ella un razonamiento lógico.

e) **Congruencia** en las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.



- La racionalidad se evidencia a través de la motivación.
- La motivación no se mide por la extensión del texto, sino por la calidad y claridad del discurso.

La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión, para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella.

CITO LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL No. 569-15-EP/20 QUITO, D.M., 19 DE AGOSTO DE 2020, LA CORTE RECUERDA LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES DE REGISTRAR LA AUDIENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO QUE ESTÉ A SU ALCANCE. ESTOS MEDIOS INCLUYEN LAS ACTAS DE AUDIENCIA Y, DE SER POSIBLE Y DE PREFERENCIA, LA GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA.

Es deber de todo Juez Constitucional aplicar el PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA cuando conociendo hechos que pudieran afectar otros derechos inclusive no enunciados por la accionante, es necesario resguardarlos a través de la aplicación directa e inmediata de la normativa correspondiente.

SE MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA CARECE DE MOTIVACIÓN PUESTO QUE “NO SE DESPRENDE DE AQUELLA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, ES DECIR, NO EXISTE ESE CONJUNTO DE RAZONAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, MISMOS QUE SE CONVIERTEN EN UNA EXIGENCIA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE OBLIGA AL JUEZ, A JUSTIFICAR RACIONALMENTE SUS RESOLUCIONES RESPETANDO LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS DE LA LÓGICA (SANA CRÍTICA) A EFECTOS DE LLEGAR A ESA IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

El Informe 04 de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, de fecha 14 de agosto de 1995, suscrito por los Capitanes de Fragata Eduardo Domínguez y Jaime Quintana, Presidente y miembro de dicha Comisión claramente se puede ver que atentaba contra la Constitución de 1979 y la



declaración universal de derechos humanos en su artículo 22 libre desarrollo de la personalidad, **primero.- porque el dicho informe en el punto tres conclusiones dice que su inclinación era ingerir bebidas alcohólicas situación que violentaba el libre desarrollo de la personalidad acaso ellos no compartían en reuniones como club naval, graduaciones, y más aún tienen una tradición del vira vira que la armada del ecuador lo sabe perfectamente, ahora segundo en el hipotético caso que Freddy Japón hubiese tenido problemas de abuso de alcohol que no es el caso del señor Freddy Japón, estarían discriminando a este tipo de personas militares y afectando el derecho a la salud, ahora en el ACTA COSUBA N° 04/95, de fecha 07 de septiembre del 1995, firmada por el Vicealmirante Hugo Cañarte y el Capitán de Navío de E.M. Guido Rivadeneira Espín, presidente y secretario del mencionado Consejo, respectivamente, quienes emitieron la RESOLUCIÓN N° 07/95 podemos ver que aceptan el Informe 04 de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, de fecha 14 de agosto de 1995 y ordenan que sea colocado en DISPONIBILIDAD, sin ningún elemento de juicio sin prueba alguna que lo haga y más aun sin permitirle su derecho a la defensa y pueda estar presente en estas sesiones, nunca le notificaron la resolución para que pueda apelar, lo destituyen dando lectura a una orden general No. 029 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1995, donde decretó que el accionante fue colocado en situación de disponibilidad, vemos la desproporcionalidad en este tipo de situaciones de ingerir alcohol y el abuso, “embriagarse” en bebida alcohólica, así mismo se encuentra en el expediente cuarto tribunal de la sala especializada de lo laboral de la corte provincial del guayas a fojas 347 a 364 voy a citar la sentencia de la corte constitucional c-636/16, y a fojas 272 a 346 la sentencia de la corte constitucional c-253/19, del vecino país Colombia donde claramente menciona del libre desarrollo de la personalidad.**

VII

EI FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE AGOTA SOLAMENTE EN LA CONSIDERACIÓN DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA SENTENCIA

La presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de la sentencia de la sala y las violaciones de derechos constitucionales realizados la tramitación del



juicio, evitando emitir criterio o argumento alguno, respecto de lo justo o injusto que pudo haber sido el fallo. Se ha procurado más bien, demostrar y argumentar la violación de los derechos constitucionales ya mencionados.

VIII

EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE SUSTENTA EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY.

Los fundamentos y argumentos expuestos, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. Si se ha citado normas secundarias, es como simple referencia y complemento de los derechos fundamentales mencionados.

IX

EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE REFIERE A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL JUEZ

Se puede evidenciar fácilmente que, en ninguna parte de esta FUNDAMENTACION, se haya hecho referencia a la actuación probatoria alguna, pero si el derecho Al **DEBIDO PROCESO** en la **MOTIVACION Y DEFENSA**. Los argumentos han sido delimitados al ámbito constitucional del auto objeto de la presente acción y la falta de estudio y análisis de la causa.

X

CITO LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RAZON DE LA REPARACIONES MATERIAL E INMATERIAL.

la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 16 de diciembre de 2005. En esta misma línea está el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 18 de la LOGJCC: “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o



personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (...)”

- Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 218.
- CORTE IDH. CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 21 DE JULIO DE 1989, PÁRR. 26; CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, PÁRR. 194.
- CORTE IDH. CASO PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR. FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012, PÁRR. 280; CASO CUSCUL PIVARAL Y OTROS VS. GUATEMALA. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2018, PÁRR. 199. VER TAMBIÉN: CALDERÓN GAMBOA, JORGE. LA EVOLUCIÓN DE LA “REPARACIÓN INTEGRAL” EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE



INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2013.

- CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE 04 DE MARZO DE 2020, PÁRR. 80.
- CORTE IDH. CASO DE LA CRUZ FLORES VS. PERÚ. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2004, PÁRR. 164; CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYURI VS. PERÚ. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2004, PÁRR. 223. VER TAMBIÉN: CALDERÓN GAMBOA, JORGE. OP. CIT., PÁG. 54.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC DEL CASO NO. 1773-11-EP DE 01 DE OCTUBRE DE 2014, PÁG. 49;
- SENTENCIA NO. 184-18-SEP-CC DEL CASO No. 1692-12-EP DE 29 DE MAYO DE 2018, PÁGS. 94 Y 95
- SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, **No. 290-18-EP/21 Quito, D.M., 20 de octubre de 2021**

Dentro de los tipos de reparación integral tenemos la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL “**Art. 98.- Tipos de medidas de reparación integral.** – *La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos. Entre las medidas de reparación integral se encuentran las siguientes:*

2. Rehabilitación: *La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Estas medidas deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.*

3. Satisfacción: *Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro*



de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.

4. Garantías de no repetición: Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.

5. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar: Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

6. Reparación económica: Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.”

“Art. 99.- Determinación de las medidas de reparación integral. – En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento.
3. Descripción detallada de la medida de reparación.
4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.”



En relación a este último artículo, tenemos que a más de las reparaciones contenidas en el Art. 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional ha señalado mediante su **SENTENCIA NO. 146-14-SEP-CC QUE:**

“[...]los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.”

En definitiva, es esta reparación integral que devolverá consigo no solo el goce de los derechos que hayan sido vulnerados, sino que también traerán consigo una serie de consecuencias jurídicas favorables, ya que al sentarse jurisprudencia sobre un caso, esto conllevará a que los jueces puedan adoptar el mismo para la resolución de casos análogos, indistintamente de las medidas de reparación integral adoptadas pues como hemos observado las mismas serán consideradas de manera diversas y estará a discreción del juez y de su creatividad adoptar otras medidas de reparación a más de las contempladas en la norma.

Señores jueces la **PROMOCIÓN XIII OFICIALES DE SERVICIOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR SE ENCUENTRA JUBILADA**, solicito como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se determine medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, se disponga otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Por lo tanto, señor juez las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo que su señoría



deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

La sentencia objeto de la presente acción no resuelve lo de fondo: las violaciones constitucionales del señor FREDDY JAPON NÚÑEZ, que se encuentran en indefensión y de forma discriminatoria por ingerir y el abuso del alcoholismo, donde en el *en el Informe 04 de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, de fecha 14 de agosto de 1995, suscrito por los Capitanes de Fragata Eduardo Domínguez y Jaime Quintana, Presidente y miembro de dicha Comisión, respectivamente, quienes en sus recomendaciones indicaron, cito: "Disponer que el TNNV-AB. JAPON sea colocado en situación de disponibilidad por convenir al buen servicio por mala conducta e incompetencia profesional informe que fue aceptado por el Consejo de Oficiales de la Armada del Ecuador, tal como consta en el ACTA COSUBA N° 04/95, de fecha 07 de septiembre del 1995, firmada por el Vicealmirante Hugo Cañarte y el Capitán de Navío de E.M. Guido Rivadeneira Espín, presidente y secretario del mencionado Consejo, respectivamente, quienes emitieron la RESOLUCIÓN N° 07/95, indicando: "Aceptar el Informe de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios N° 004-0, del 14-AGO-95, DESTITUEYENDO AL SEÑOR FREDDY JAPON sin previo haberle notificado y que de esta forma pueda estar presente en esas sesiones donde se estaba tramando una decisión tan drástica, donde se decidiría su futuro y el de su familia.*

Ilustres Jueces de la Corte Constitucional Admitida a trámite la presente Acción, solicitó se sirva considerar la audiencia de fundamentación a través de video conferencia (art. 4 y 86 numeral 3 COGEP), dada la austeridad establecida para las entidades del Estado y en virtud que la defensa y patrocinio es asumida por la jurisdicción territorial del Guayas, lo que conlleva gastos que pueden ser suplido a través de este medio eficaz e idóneo de la video conferencia.

XI PRETENSION

Con todos los antecedentes expuestos, solicito a ustedes **ACEPTEN LA ACCION EXTRAODINARIA DE PROTECCION**, y REINTEGRAR al señor



FREDDY JAPON NUÑEZ a la institución al mismo grado que sus compañeros de la **PROMOCIÓN XIII** que ya se encuentra en servicio pasivo y actualmente jubilada desde el año 2013 tal como consta el REGISTRO OFICIAL A FOJAS 72, y ustedes como jueces constitucional están obligado a reparar el daño que la ARMADA DEL ECUADOR ocasiono, **Y CABE SEÑALAR COMO PUNTOS PRINCIPALES SEÑORES JUECES QUE EN LA ACTUALIDAD EL SENOR FREDDY JAPON NÚÑEZ NO SE ENCUENTRA TRABAJANDO Y TAMPOCO SE ENCUENTRA JUBILADO AL IGUAL QUE SU ESPOSA YA QUE ES UNA PERSONA DISCAPACITADA**, busco la forma de ayudarla y tratar de solventar los gastos del hogar, siempre me hecho cargo de mi esposa, en la actualidad vivimos juntos, por lo que solicitamos como mecanismo de reparación integral material e inmaterial por los daños causados por dicha violación se declare, ordene y disponga lo siguiente en virtud al artículo 17 numeral 4 y artículo 18 de la LOGJYCC.

Señores jueces por lo expuesto se pretende que en sentencia motivada se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la motivación, derecho al trabajo, derecho al honor, derecho a la salud, derecho a la vida digna que asegure el trabajo, derecho de petición, derecho a la igualdad y no discriminación, y a los derechos de familia, y que como mecanismo de reparación material e inmaterial se ordene:

Reparación Material

A) Se ordena **RESTITUIR A LA ARMADA DEL ECUADOR** al Señor **FREDDY JAPÓN NÚÑEZ** y entregar el sagrado uniforme completo, mismo que lo usará en la ceremonia de ascenso en presencia de su esposa e hijos y de la máxima autoridad militar de la **DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA DEL ECUADOR** en la que se le reconoce el último grado como un **OFICIAL DE LA MARINA EN EL GRADO DE CAPITAN DE NAVIO DE SERVICIOS** hasta la fecha del año 2013 que permaneció su **PROMOCIÓN XIII**, para tal efecto la **ARMADA DEL ECUADOR**, además entregara una placa de reconocimiento por el



tiempo laborado en la Institución, y en la que constara unas disculpas públicas, cumplida la ceremonia de ascenso por parte de la **ARMADA DEL ECUADOR**, se le realizara una calle de honor luego para su retiro de la institución, ubicado en los patios de la **DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA DEL ECUADOR (DIGTAH)** en las **CALLES 25 DE JULIO (PUERTO MARITIMO DE GUAYAQUIL) BASE NAVAL SUR**.

B) Se ordena la nulidad de las dos órdenes general **No. 029 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1995** y **No. 008 DEL 10 DE MARZO DE 1996**, mediante los cuales se cambió la situación militar del accionante **FREDDY JAPÓN NÚÑEZ** de servicio activo a disponibilidad y de disponibilidad a servicio pasivo, la nulidad del Informe 04 de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, de fecha 14 de agosto de 1995, suscrito por los Capitanes de Fragata Eduardo Domínguez y Jaime Quintana, Presidente y miembro de dicha Comisión, y el ACTA COSUBA N° 04/95, de fecha 07 de septiembre del 1995, firmada por el Vicealmirante Hugo Cañarte y el Capitán de Navío de E.M. Guido Rivadeneira Espín, presidente y secretario del mencionado Consejo, respectivamente, quienes emitieron la RESOLUCIÓN N° 07/95, así como la nulidad de todas las sanciones, procedimientos disciplinarios y de las resoluciones que llevo ilegalmente a su destitución; que se emita la ejecución de los actos administrativos que correspondan para la inmediata incorporación a su hoja de vida y a la carrera naval al escalafón en el grado de CPNV-EMS, dentro de la **PROMOCIÓN XIII DE OFICIALES DE SERVICIOS**, sin que su jerarquía y antigüedad se vea afectada en su hoja de vida, y se incorpore su retiro en el año 2013 al igual que el señor CPNV-EMS Miguel Zavala Arellano compañero de la promoción XIII de Oficiales de Servicios, así mismo se ordena que la **ARMADA DEL ECUADOR** pague al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de la institución hasta el día que permaneció su promoción XIII tal como lo menciona el decreto presidencial No 42 de fecha 22 de julio 2013, esto es haberes militares, rancho militar, vacaciones, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, décimo quinta sueldo, décimo sexto sueldo, fondos de reserva, compensaciones militares anuales, jubilación y beneficios prestacionales correspondientes a la seguridad social que le correspondan retroactivas y futuras. el Estado realizara el pago al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y luego de eso se tramitará su respectiva jubilación y los pagos dejados de percibir



hasta la fecha de su reintegro, de conformidad al cálculo que esa entidad realice, y demás emolumentos e intereses pertinentes que el accionante dejó de percibir por motivo de la violación de derechos constitucionales, las cuales serán determinadas ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme el artículo 19 de la LOGJCC.

C) Dejar sin efecto la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2022, las 09:47, pronunciada por la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Provincial del Guayas.

D) Dejar sin efecto la sentencia de fecha 3 de julio del 2022 las 17:01, y el auto 01 de agosto del 2022 las 14:50 pronunciada por el juez de la Unidad Judicial de garantías penales con competencias de delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil.

E) Sancionar con destitución a los jueces de primer nivel y provinciales que incurrieron en la violación de mis derechos constitucionales, toda vez que la justicia constitucional no puede estar en manos de servidores judiciales tan alejados de lo que aquella significa y propende.

Reparación Inmaterial

F) Se ordena a la **ARMADA DEL ECUADOR** pedir disculpas públicas al accionante **FREDDY JAPON NUÑEZ** por todas las redes y páginas oficiales de la Armada del Ecuador por treinta días, donde reconozca su responsabilidad al haber vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la motivación, derecho al trabajo, derecho al honor, derecho a la salud, derecho a la vida digna que asegure el trabajo, derecho a la igualdad y no discriminación, y a los derechos de familia, y al libre desarrollo de la personalidad.

G) se ordene efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daños inmaterial este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados que es la familia esposa e hijos, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, el proyecto de vida es “un plan que una persona se traza para conseguir objetivos en la vida, es un camino para alcanzar metas. Las personas que elaboran su proyecto de vida utilizan sus experiencias, sus posibilidades y las alternativas



concretas que le ofrece el ambiente y la forma en que se desarrolla su vida, EL DAÑO AL PATRIMONIO FAMILIAR

H) La Obligación de investigar los hechos, determinar a todos los responsables y sancionar a los causantes de las violaciones Constitucionales que sufrió el Señor **FREDDY JAPÓN NÚÑEZ, ESPOSA E HIJOS**, tal como lo mencionaba el Art 20 de La Constitución de la Republica del Ecuador 1979.

XII

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada.

XIII

El trámite es el especial constitucional determinado en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

XIV

Declaro bajo juramento que no he formulado otra acción sobre la materia que es el objeto del presente.

XV

Al legitimado pasivo, esto es a los Jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**, se los notificará con la presente Acción Extraordinaria de Protección en el lugar donde funciona la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Av. 9 de octubre entre Quito y Pedro Moncayo en la ciudad de Guayaquil, a fin de que los referidos funcionarios públicos, sean convocados por una sola vez y mediante comunicación escrita, para ser oídos en la audiencia pública, esto, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 86 de la Constitución de la República y 66 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Seguiré recibiendo única y exclusivamente mis notificaciones en el correo electrónico japonraul@hotmail.com ; andy.8925@hotmail.com



“Hablar con honestidad. Pensar con sinceridad. Actuar con integridad”.

Es justicia

**AB. RAUL ANDRES JAPON GONZALEZ
MAT. 09-2015-861**